Datos del Expediente

Carátula: CISNEROS HUGO ALBERTO C/ CORREDORES VIALES S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 27/08/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 8088 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 8088 - 2023

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 18/11/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**18/11/2025 12:24:02 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20314271662@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27228239726@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27286944316@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada FISGEN.JU@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 18/11/2025 12:23:34 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 18/11/2025 12:23:47 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 18/11/2025 12:24:02 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 18/11/2025 12:25:12

Fecha de Notificación 25/11/2025 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 0A56805E

Fecha y Hora Registro 18/11/2025 12:24:57

Número Registro Electrónico 198

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰80è1è'o},<Š

241600170007799312

Expte. n°: JU-8088-2023 CISNEROS HUGO ALBERTO C/ CORREDORES VIALES S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-8088-2023 caratulada: "CISNEROS HUGO ALBERTO C/ CORREDORES

VIALES S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 19/5/2025, el Juez subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 4, Dr. Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Hugo Alberto Cisneros contra “Corredores Viales S.A.", condenando a esta última a pagar a aquel: la suma de $ 2.000.000, en concepto de indemnización del lucro cesante; la suma de $ 500.000, en concepto de indemnización del daño moral; y la suma equivalente a 5 canastas básicas para el hogar 3, en concepto de daño punitivo. Dispuso que a las indemnizaciones por lucro cesante y daño moral, se le apliquen intereses. Impuso las costas a la demandada, y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, se expidió acerca de la pretensión encaminada al resarcimiento de los daños que el accionante adujo haber sufrido, a causa del accidente producido cuando su vehículo utilitario conducido por su hijo, embistió un caballo, en un tramo de la ruta concesionada a la demandada.

II- Contra este pronunciamiento, el actor interpuso apelación en fecha 27/5/2025, e idéntica impugnación dedujo en la misma fecha, la Dra. María Verónica Mac Donnell, en su rol de apoderada de la persona jurídica demandada; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara, donde se corrigió la forma de concesión, disponiéndose la tramitación del recurso en relación, y se ordenó a los apelantes la presentación de los memoriales respectivos, carga con la que cumplieron ambos, con las presentaciones de fechas 9/9/2025 y 10/9/2025.

III- En el primero de dichos memoriales, el accionante cuestionó las indemnizaciones que le fueron concedidas por lucro cesante y daño moral, y asimismo, se agravió por la suma en que fue fijado el daño punitivo.

IV- En el restante memorial, la Dra. Mac Donnell se agravió por: la responsabilidad atribuida a su mandante; las indemnizaciones fijadas por lucro cesante y daño moral; los intereses que se dispuso aplicar a las sumas indemnizatorias; por el daño punitivo; y por la condena en costas.

V- Corrido traslado recíproco de los memoriales reseñados precedentemente, el actor lo contestó en fecha 17/9/2025, solicitando la desestimación de la apelación de la demandada; en tanto que la Dra. Mac Donnell hizo lo propio en fecha 18/9/2025, solicitando que se declare desierta la apelación del actor, y en subsidio, su rechazo; luego de lo cual, previo dictamen del

Fiscal de Cámaras, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el agravio vertido por la demandada contra la responsabilidad que le fue atribuida.

a] A tal efecto, resulta útil señalar:

i. Que el sentenciante de origen, expuso inicialmente que en el marco de la relación de consumo, pesa sobre la concesionaria, el deber de adoptar medidas de prevención adecuadas a los riesgos previsibles de la ruta concesionada; cuyo incumplimiento genera la responsabilidad objetiva por los daños sufridos por el usuario durante la utilización del corredor vial.

Continuó diciendo que, encontrándose comprobado que el accidente invocado por el actor tuvo lugar durante el tránsito vehicular por el corredor vial concesionado, el concesionario, para liberarse de responsabilidad, debe demostrar una causa ajena hábil para interrumpir el nexo de causalidad.

Sostuvo que no quedó acreditado el hecho del tercero, ya que la demandada no probó que el conductor del vehículo siniestrado circulara a elevada velocidad.

Asimismo, descartó el caso fortuito invocado por la demandada, manifestando que la presencia de animales sueltos en préstamos rurales de nuestro país, es un hecho completamente previsible para un empresario razonable, dato que evidencia la negligencia de la demandada, quien no demostró haber realizado ninguna tarea tendiente a prevenir la existencia de animales sobre la ruta, como patrullajes o la verificación del estado de tranqueras, alambrados y cercos de los campos linderos a la ruta.

Concluyó, entonces, en que, no habiendo demostrado la demandada la fractura del nexo causal, correponde asignarle responsabilidad por los daños ocasionados al actor.

ii. Que la Dra. Mac Donnell se agravió por la responsabilidad que le fue atribuida a su mandante.

Sostuvo que, en razón del contrato de concesión celebrado con el Estado Nacional, las obligaciones de las concesionarias viales, incluyen el mantenimiento, la reparación y la explotación de la vía, así como la prestación de servicios gratuitos a los usuarios, tales como, primeros auxilios, remolque, telefonía de emergencia y baños públicos; resultando responsables sólo por los daños causados por el incumplimiento de tales obligaciones.

Dijo que la responsabilidad del concesionario se limita a las obligaciones inherentes al estado de la ruta y a la prestación de los servicios auxiliares estipulados en el contrato, no extendiéndose a responsabilidades que corresponden a terceros.

Continuó diciendo que la condena a la demandada adolece de coherencia, ya que se le impone a la misma, una responsabilidad adicional a las contractualmente asumidas al hacerse cargo de concesión.

Siguió argumentando que, según el juez de origen, la demandada debería haber demostrado que verificaba el estado de tranqueras, alambrados y cercos de los campos linderos a la ruta, pero dichas obligaciones configuran una exigencia absurda o irrealizable, en el marco de un contrato de concesión de una vía de las características de la ruta 7.

Agregó que, sin perjuicio de ello, su mandante demostró haber cumplido con el deber de conservación y transitabilidad, aunque no puede garantizar la absoluta inexistencia de riesgos en una ruta de tránsito rural.

Manifestó que su mandante cumple con las tareas de vigilancia permanente del camino, su señalización, la remoción inmediata de elementos que se depositen y el retiro inmediato de animales que transitan por el lugar.

Expresó que la sola presencia de un animal en la calzada, constituye un hecho ajeno, imprevisible y extraño a la concesionaria, y que el daño que de tal presencia se derive, es atribuible al dueño del animal o al conductor del vehículo que lo embistió, configurándose un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

Puntualizó que su representada probó que cuenta con vehículos de seguridad que recorren permanentemente la ruta, y que concurrió en forma inmediata al lugar del accidente, atendiendo inicialmente y trasladando al actor.

Adujo que, además, la demandada demostró que tenía contratado un servicio de grúas, para el traslado de vehículos siniestrados.

Afirmó en que el actor no demostró la causa del accidente, ni el supuesto incumplimiento de la demandada, y ésta, en cambio, demostró: que el estado de la ruta era óptimo; que, aun siendo de noche, había suficiente luminosidad en el lugar del accidente; que le brindó los primeros auxilios al actor; que remolcó el vehículo accidentado; y que realiza un control permanente de la ruta.

Concluyó en que es errónea la valoración de la prueba formulada por el sentenciante.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que no está discutido que el vehículo utilitario del actor, conducido por su hijo, embistió un caballo, en un tramo de la ruta concesionada a la demandada.

Entonces, teniendo por probado el hecho alegado como causa de la pretensión, cabe señalar que, sin ninguna duda, el vínculo existente entre usuarios y concesionarios viales constituye una relación de consumo (arts. 1, 2 y 3 ley 24.240).

En el marco de esta especial relación de consumo, la concesionaria tiene, como obligación principal, la construcción y el mantenimiento del camino; y a la par, pesan sobre la

misma, otros deberes que componen la obligación accesoria de seguridad. Entre éstos, se encuentra el deber de adoptar medidas de prevención adecuadas a los riesgos previsiblemente existentes en la ruta concesionada.

El incumplimiento de este deber accesorio de seguridad, compromete la responsabilidad del concesionario vial.

Dicha responsabilidad es de naturaleza objetiva, en virtud de lo dispuesto por los artículos 5 y 40 de la ley 24.240, de cuya coordinación surge que, si a pesar de la utilización normal o adecuada del corredor vial, resultan daños para el usuario, responderá el prestador, quien sólo se liberará demostrando que la causa de los mismos le ha sido ajena, mediante la prueba de la fractura de la relación causal producida por la interferencia con eficacia genética de una causa ajena o extraña.

La demandada invocó a tal efecto, como eximentes de responsabilidad, tanto el caso fortuito, como el hecho del conductor del vehículo siniestrado, a quien reputó como un tercero por quien no debe responder.

Adelanto que ninguno de ellos puede tener éxito.

El basado en el caso fortuito está condenado al fracaso, porque para que se configure este eximente, el hecho debe ser imprevisible, es decir, no deben haber existido motivos para anticipar su acaecimiento; o en su defecto, irresistible, carácter que se verifica cuando, aún siendo previsible, no puede ser evitado.

También es un requisito del caso fortuito, la inimputabilidad. En virtud del mismo, cualquier falta de diligencia en la previsión del acontecimiento o en la adopción de las medidas necesarias para evitarlo, que sea imputable al deudor, excluye la configuración del eximente (conf. Jorge Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por daños", T.IV "Las Eximentes", pág.37)

Cabe agregar que la prueba del caso fortuito está a cargo del deudor que lo alega para eximirse de responder.

A la luz de estas pautas, adelanto que, en mi opinión, no se ha acreditado el "casus" interruptivo del nexo causal.

Llego a tal conclusión, considerando que, por la habitualidad de su ocurrencia, queda descartada la imprevisibilidad de la irrupción de caballos en la calzada de la ruta concesionada a la demandada.

Empleando palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"La existencia de animales en la zona y la ocurrencia de accidentes anteriores del mismo tipo, constituyen datos que un prestador racional no puede ignorar"* (ver sent. del 7-11-2006 recaída en autos "Pereyra de Bianchi").

Además, no puede soslayarse que la concesionaria demandada no explicó, y mucho menos demostró, cuál es el método que adopta para prevenir este tipo de sucesos.

Tan es así, que no indicó la cantidad de operarios y móviles que destina al control de la vía, ni tampoco la frecuencia de los recorridos, ni cuáles son las medidas de prevención adicionales en los lugares con presencia habitual de animales sueltos.

Esta indefinición excluye del ámbito del caso fortuito, al ingreso del caballo a la calzada, puesto que impide considerarlo como un hecho irresistible, es decir, que se hubiera producido indefectiblemente, a pesar de la adopción de todas las medidas preventivas posibles de acuerdo a las circunstancias; y tampoco permite reputarlo como inimputable, ya que imposibilita determinar si la demandada obró con la diligencia que le imponían las circunstancias de personas, tiempo y lugar (arts. 512 y 902 C.Civil).

Resulta pertinente recordar que el concesionario tiene que recolectar datos sobre la aparición de los animales, y en base a tal información, adoptar medidas para neutralizar o minimizar el peligro que generan tales sucesos; no constando en autos que la accionada haya desplegado tales medidas de seguridad.

En conclusión, no encuentro configurado el caso fortuito liberatorio de la responsabilidad de la concesionaria demandada (art. 1730 C.Civil).

El eximente basado en el hecho de la víctima, tampoco ha quedado acreditado, puesto que la demandada no demostró que la conducta del conductor del automóvil del actor hubiera tenido alguna incidencia en la causación del accidente, dado que no probó que el mismo hubiera ido conduciendo a una velocidad inadecuada o sin adoptar los recaudos necesarios para evitar la colisión con el caballo (art. 1729 CCyC).

Como corolario de todo lo expuesto, corresponde desestimar el agravio en tratamiento, y consiguientemente, confirmar la responsabilidad atribuida a la demandada, por los daños padecidos por el actor (arts. 1, 2, 3, 5, 40 ley 24.240; 1729 y 1730 CCyC).

B) Confirmada la responsabilidad atribuida a la demandada, paso al tratamiento de los agravios dirigidos contra las diversas indemnizaciones.

Preliminarmente, cabe mencionar que la expresión de agravios presentada por el actor, no adolece de la insuficiencia técnica que le achaca la apoderada de la demandada; razón por la cual, independientemente de la suerte que, en definitiva, corra la apelación por aquel deducida, corresponde el rechazo de la declaración de deserción peticionada por esta última (arts. 260 y 261 CPCC).

1. Sentado ello, comienzo por el tratamiento de los agravios dirigido contra la indemnización fijada por lucro cesante.

a] A tal efecto, resulta útil señalar que:

i. Que el sentenciante de origen expuso inicialmente que quedó probado que el accionante dedicaba el vehículo utilitario siniestrado, al transporte automotor de cargas, realizando viajes desde la Ciudad de Buenos Aires hasta la ciudad de Villa Mercedes, como proveedor para "Andreani S.A.".

Seguidamente, señaló que, en función de la importancia del accidente, la envergadura del animal y los daños de la unidad siniestrada, resultaba necesario un lapso razonable para su reparación o su reemplazo.

Dijo que el responsable sólo está obligado a cubrir ese lapso razonable de indisponibilidad, que se presenta como una consecuencia inmediata del accidente, pero no el lapso mayor derivado de la situación particular de la víctima; por lo que la ruptura del vínculo que el actor mantenía con "Andreani S.A.", no es una consecuencia resarcible.

Continuó diciendo que, tomando como parámetro el depósito de la indemnización pagada por la aseguradora, por la destrucción total del vehículo, cabe estimar en cuatro meses, el plazo razonable de reemplazo del mismo.

Concluyó señalando que de las dos últimas facturaciones por servicios prestados durante enero y febrero de 2023, surge una facturación promedio mensual de $ 1.063.000; por lo que fijó la indemnización en la suma de $ 2.000.000, a valores vigentes a la fecha del hecho.

ii. Que el actor se agravió por el monto indemnizatorio fijado por este rubro, y solicitó que sea fijado tal como fuera peticionado en la demanda.

Dijo que él tenía montada una empresa familiar, con más de cinco años de antigüedad, dedicada al transporte de paquetería de "Andreani S.A.", en la que utilizaba el vehículo siniestrado.

Agregó que dicho vehículo fue adquirido 0 kilómetro en el año 2018, por lo que él reclamó su indemnización por un monto de $ 13.200.000, el que no fue fijado arbitrariamente, sino tomando, como parámetro, la vida útil que le restaba al vehículo, estimada en doce meses.

Se preguntó: si la pérdida de la ruta no es una consecuencia inmediata del accidente; si él hubiera continuado con su empresa si el accidente no hubiera ocurrido; y si es él quien debe soportar la pérdida de su ruta, por no tener dinero para suplir inmediatamente el utilitario.

Concluyó afirmando que el sentenciante no tuvo en cuenta las circunstancias de este caso en concreto.

iii. Que la Dra. Mac Donnell cuestionó la concesión de la indemnización en revisión, diciendo que la misma no corresponde, puesto que el actor ya había sido indemnizado por su aseguradora, por la destrucción total del vehículo.

b] Adelanto que ninguno de estos agravios puede tener éxito.

1. El de la demandada, porque la indemnización por la destrucción total del vehículo, tiene por finalidad resarcir al damnificado, el daño emergente que constituye la disminución de su patrimonio, producida por la pérdida del vehículo asegurado.

En cambio, la indemnización por lucro cesante, tiene por finalidad resarcir la pérdida de ganancias producida por la imposibilidad de utilización del automotor siniestrado en el despliegue

de una actividad productiva, la que queda interrumpida hasta el reemplazo del mismo.

En consecuencia, no puede confundirse una indemnización con otra.

2. El agravio del actor, porque el lapso resarcible de la indisponibilidad del vehículo, queda delimitado por el tiempo que normalmente insume su reemplazo, estimado por el juez en los cuatro meses que demoró la aseguradora en el pago de la indemnización por la destrucción total del mismo.

Cabe agregar que la imposibilidad del damnificado de concretar el inmediato reemplazo del vehículo, por carecer de los medios económicos necesarios al efecto, no es una consecuencia previsible del hecho ilícito, y por ende, no son reparables los daños derivados de una eventual ruptura contractual con "Andreani S.A." (arts. 1726 y 1727 CCyC).

Además, "Andreani S.A." informó que los servicios que les prestaba el actor, finalizaron en fecha 18/10/2023, es decir, a más de siete meses del acaecimiento del accidente aquí debatido (ver informe agregado en archivo adjunto en fecha 10/4/2024).

Por ello, como lo anticipé, la desestimación de los agravios en tratamiento, se impone.

2. Continúo por el tratamiento de los agravios dirigidos contra la indemnización fijada por daño moral.

a] A tal efecto, resulta útil señalar que:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión en la suma de $ 500.000, haciendo hincapié en que si bien el actor no sufrió personalmente el accidente, cabe presumir que padeció una alteración anímica disvaliosa, por los daños materiales del vehículo con el que desarrollaba su actividad lucrativa.

ii. Que el actor se agravió por el monto indemnizatorio fijado por este rubro, y solicitó que sea fijado tal como fuera peticionado en la demanda.

Sostuvo que su afección espiritual es mayúscula, ya que perdió su estructura empresarial, la cual era su medio de vida y el de su familia.

iii. Que la Dra. Mac Donnell cuestionó la concesión de la indemnización en revisión, diciendo que el actor no fue víctima directa del accidente, ya que quien conducía el vehículo era su hijo, quien recibió la cobertura correspondiente tanto de la ART, como de la compañía de seguros.

Agregó que el rodado siniestrado también se encontraba asegurado, por lo que los perjuicios materiales y personales inmediatos fueron oportunamente reparados.

Afirmó que en tales condiciones, la alegada alteración anímica del actor carece de entidad suficiente para justificar el reconocimiento de la indemnización en revisión, máxime que en materia contractual, el daño moral tiene carácter excepcional y es de interpretación restrictiva.

Finalizó diciendo que el daño moral no puede ser convertido en título de enriquecimiento patrimonial.

b] Adelanto que ninguno de estos agravios puede prosperar.

1. El del actor, porque, como antes quedó dicho, aunque hubiera acreditado que la ruptura de la relación contractual con "Andreani S.A." estuvo causada en la indisponibilidad del vehículo siniestrado, tal consecuencia no sería resarcible, en ámbito patrimonial ni tampoco en el extrapatrimonial, porque se trataría de una consecuencia causal, ya que emergería de la conexión entre el incumplimiento de la demandada y la imposibilidad del actor de reemplazar el vehículo siniestrado, hecho este último que no resultaba previsible (arts. 1727 y 1728 CCyC).

2. El de la demandada, porque más allá de que el accionante haya sido resarcido por los daños patrimoniales sufridos, la privación de uso del vehículo que utilizaba para el desarrollo de su actividad productiva, y la demora en resarcir el lucro cesante derivado de dicha privación, generan la lógica presunción de padecimiento de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización creo adecuadamente fijada por el sentenciante, a fin de que pueda obtener las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (art. 1741 CCyC).

C) Continúo por el tratamiento de los agravios dirigidos contra el daño puntivo.

a] A tal efecto, resulta útil señalar que:

i. Que el sentenciante de origen fijó la sanción por daño puntivo, en la suma equivalente a 5 canastas básicas para el hogar 3.

Expuso que si bien la demandada no acreditó haber llevado a cabo ninguna acción tendiente a prevenir el daño producido por animales sueltos en el tramo concesionado, tampoco se puede soslayar que el obstáculo con el que se encontró el conductor del utilitario siniestrado, era un animal, cuyo dueño no fue determinado, sobre el cual pesaba también el deber de cuidado, como cosa potencialmente riesgosa.

ii. Que el actor cuestionó por insuficiente esta sanción, manifestando que el sentenciante, al fijarla, no tuvo en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Expuso que, en caso como el presente, se deben imponer penas ejemplificadoras a las concesionarias viales, para que este tipo de siniestros no se vuelvan a producir jamás.

Argumentó que la demandada no ha acreditado la realización de tareas de patrullaje o control para evitar este tipo de situaciones; por lo que, si se libera pagando una suma aproximada de $ 6.000.000, ninguna pena ejemplificadora se le estaría aplicando, puesto que en su giro cotidiano, el monto referido en nada la afecta.

iii. Que la Dra. Mac Donnell impugnó la sanción que le fue impuesta a su mandante.

Sostuvo que el daño punitivo es un instituto de carácter sancionatorio y excepcional, que sólo procede frente a incumplimientos graves, dolosos o reiterados de las obligaciones legales o contractuales por parte del proveedor; presupuesto que no fue acreditado en autos.

Adujo que su mandante actuó con diligencia, prestó asistencia inmediata en el lugar del siniestro, y mantiene la ruta en condiciones de conservación y transitabilidad.

Agregó que el sentenciante confunde la mera ocurrencia de un accidente, con la existencia de un incumplimiento deliberado.

b]1. Abordando el agravio de la demandada, cabe señalar que del artículo 52 bis de la ley 24.240 (según ley 26.361), se desprende un único requisito para la procedencia del daño punitivo, que es el incumplimiento por parte del proveedor, de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor.

En dicha norma no se hace referencia alguna a la conducta de los proveedores, ni se exigen valoraciones subjetivas, tales como la gravedad de esa conducta, ni la intención de dañar, ni el ánimo de lucro subyacente al incumplimiento; valoraciones que quedan reservadas para la cuantificación de la pena.

Por ello, acreditado el incumplimiento de los deberes accesorios de seguridad por parte de la demandada, bien ha sido sancionada la misma con la imposición del daño punitivo.

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, la desestimación del agravio en tratamiento, se impone.

b]2. Distinta suerte va a correr el agravio del actor.

Es que, sin ninguna duda, el daño punitivo tiene una función disuasiva, que contribuye a la prevención de daños a los usuarios y consumidores.

Es evidente que la suma equivalente a 5 canastas básicas para el hogar 3, no contribuye a tan importante finalidad, ya que a la demandada, en lugar de reforzar el control de la ruta, mediante: la realización de mapas con las zonas en donde aparecen caballos con mayor asiduidad y la realización de recorridas con móviles tendientes a detectar y prevenir la invasión de animales, le conviene, económicamente, abonar la multa, en lugar de adoptar tales medidas, que indudablemente tienen un costo más elevado.

Por ello, receptando el agravio del actor, fijo el daño puntivo en la suma equivalente a 30 canastas básicas para el hogar 3 (arts. 47 inc. b] y 52 bis de la ley 24.240).

D) Abordaré, a continuación, el agravio dirigido por la demandada contra los intereses aplicables a las sumas de condena.

a] A tal efecto, resulta útil señalar que:

i. Que el sentenciante de origen, dispuso que a la suma indemnizatoria del lucro cesante se le apliquen intereses la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de

Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, desde el día del hecho hasta el día del efectivo pago; y a la suma indemnizatoria fijada por el daño moral, se le apliquen intereses a la tasa del 6% anual, desde el momento del hecho hasta la fecha de emisión de la sentencia en revisión, y a partir de allí y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días.

ii. Que la Dra. Mac Donnell cuestionó estos intereses.

Manifestó que la indemnización debe limitarse a restablecer el equilibrio alterado, sin enriquecer al damnificado, pues el resarcimiento corresponde a la medida del daño.

Dijo que los montos indemnizatorios se fijaron a valores actuales, por lo que la aplicación de la tasa activa produce una alteración del capital de condena que configura un enriquecimiento sin causa a la parte actora.

Concluyó solicitando que se modifique este tramo de la sentencia.

b] Adelanto que este agravio debe declararse desierto, porque al formularlo, la apelante se desentendió absolutamente de la decisión adoptada por el sentenciante.

En primer lugar, sólo la indemnización del daño moral fue determinada a valores vigentes al momento de la sentencia, en cambio, la indemnización del lucro cesante fue fijada a valores vigentes al momento del hecho, tal como claramente lo dijo el juez; y además, la tasa bancaria que se dispuso aplicar, es la pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, y no la activa, como erróneamente sostuvo la apelante.

En consecuencia, no conteniendo el agravio en tratamiento una crítica concreta y razonada de la equivocación atribuida al sentenciante en este punto, como lo anticipé, debe declararse desierto (art. 260 y 261 CPCC).

E) Finalmente, abordaré el agravio dirigido por la demandada, contra la condena en costas.

a] A tal efecto, resulta útil señalar que:

i. Que el sentenciante de origen, impuso las costas a la demandada, obviamente considerándola derrotada.

ii. Que la Dra. Mac Donnell solicitó se rechace la demanda en su totalidad, con imposición de costas a la actora.

Asimismo, solicitó que oportunamente se regulen honorarios, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, porque, como quedó establecido precedentemente, se confirmó la responsabilidad atribuida a la demandada y la procedencia de la pretensión entablada en su contra, decisión que deja sin sustento al pedido de imposición de costas a la parte actora (art. 68 CPCC).

En cuanto al pedido de aplicación del artículo 730 del Código Civil y Comercial, habiéndose diferido la regulación de honorarios de primera instancia para la oportunidad en que estén determinadas la pautas respectivas, formúlese el planteo en la oportunidad correspondiente, ante el juzgado de origen.

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en el punto relativo al daño punitivo, sanción que queda determinada en la suma equivalente a 30 canastas básicas para el hogar 3 (arts. 47 inc. b] y 52 bis de la ley 24.240).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (arts. 1, 2, 3, 5, 40 ley 24.240; 1729, 1730 y 1741 CCyC; 47 inc. b], 52 bis de la ley 24.240; 68, 260 y 261 CPCC).

III)- Las costas de Alzada, se imponen a la demandada, la que en la evaluación global del resultado de ambas apelaciones, resulta claramente vencida (art. 68 CPCC).

IV)- Se difiere la regulación de los honorarios de Alzada, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en el punto relativo al daño punitivo, sanción que queda determinada en la suma equivalente a 30 canastas básicas para el hogar 3 (arts. 47 inc. b] y 52 bis de la ley 24.240).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (arts. 1, 2, 3, 5, 40 ley 24.240; 1729, 1730 y 1741 CCyC; 47 inc. b], 52 bis de la ley 24.240; 68, 260 y 261 CPCC).

III)- Las costas de Alzada, se imponen a la demandada, la que en la evaluación global del resultado de ambas apelaciones, resulta claramente vencida (art. 68 CPCC).

IV)- Se difiere la regulación de los honorarios de Alzada, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en el punto relativo al daño punitivo, sanción que queda determinada en la suma equivalente a 30 canastas básicas para el hogar 3 (arts. 47 inc. b] y 52 bis de la ley 24.240).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (arts. 1, 2, 3, 5, 40 ley 24.240; 1729, 1730 y 1741 CCyC; 47 inc. b], 52 bis de la ley 24.240; 68, 260 y 261 CPCC).

III)- Las costas de Alzada, se imponen a la demandada, la que en la evaluación global del resultado de ambas apelaciones, resulta claramente vencida (art. 68 CPCC).

IV)- Se difiere la regulación de los honorarios de Alzada, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^